

La Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos públicos Extranjeros

ÓSCAR CRUZ BARNEY¹

SUMARIO: I. Nota introductoria. II. Texto.

I. NOTA INTRODUCTORIA

La Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, se concluyó el día 5 de octubre de 1961 en el seno de la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya, Holanda, sobre derecho internacional privado,² y se aprobó³ por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de diciembre de 1993 según el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de enero del año siguiente.⁴

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la convención, el documento de adhesión fue depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos el día primero de diciembre de 1994.

En cumplimiento con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada y publicada

¹ Profesor en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana y socio del Bufete Jurídico Rodolfo Cruz Miramontes, S.C.

² Fue redactada en inglés y francés, prevaleciendo el texto francés en caso de divergencia.

³ En términos de la fracción IV del art. 1º de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de enero de 1992. Sobre dicha ley resulta de sumo interés el trabajo de Rosendo López Mata, "Notas para el análisis sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones contenidas en la Ley sobre la Celebración de Tratados", en *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 24 (1995-I) 237-259.

⁴ Véase el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de enero de 1994.

en el *Diario Oficial de la Federación*, mediante el respectivo decreto de promulgación, el día 14 de agosto de 1995.⁵

Los países que hasta febrero de 1995 han manifestado su adhesión a esta convención son:⁶

Antigua y Barbados; Argentina; Armenia; Australia; Bahamas; Belice; Belorus; Bostwana; Brunei Darussalam; Croacia; Chipre; Estados Unidos; Federación Rusa; Fidji; Hungría; Islas Marshall; Israel; Lesotho; Malawi; Malta; Mauricio; México; Panama; Saint Kitts y Nevis; Seychelles; Suazilandia; Surinam; Tonga; Sudáfrica y San Marino.

Los países que hasta febrero de 1995 han ratificado la convención son: Alemania; Austria; Bélgica; Bosnia y Herzegovina; Eslovenia; España; Finlandia; Francia; Grecia; Italia; Japón; Liechtenstein; Luxemburgo; Noruega; Países Bajos; Portugal; Reino Unido; República de Macedonia; Suiza y Turquía.

Yugoslavia.⁷

II. TEXTO⁸

CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

Los estados signatarios de la presente convención,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir una convención a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

⁵ Sobre la publicación de las normas en el *Diario Oficial de la Federación* para efectos de cumplir con el principio de publicidad normativa, “que lleva a la necesidad de la previa publicación para que una ley pueda ser obligatoria [...] Al respecto la Suprema Corte ha dicho que ‘la obligación para los habitantes del país, de cumplir con la ley no debe existir sino hasta que conozcan los mandatos de la misma’ (Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988*, segunda parte, salas y tesis comunes, p. 1752)”, consúltese el trabajo de Miguel Carbonell y Sánchez, “Algunas consideraciones sobre el proceso legislativo en México” en *Estudios Jurídicos* 6 (México Escuela Libre de Derecho 1993) 50-51. Véase en este sentido el párrafo segundo del artículo 4º de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

⁶ Fuente: Secretaría de Relaciones Exteriores.

⁷ 25 de septiembre de 1962.

⁸ Tomado del *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 1995. Los comentarios al texto se hacen mediante notas a pie de página, para facilitar su lectura.

La presente convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido de la presente convención:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;⁹
- b) los documentos administrativos;¹⁰
- c) los documentos notariales;¹¹

⁹ En este caso véase la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, celebrado en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de abril de 1978. Véase también su protocolo adicional hecho en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, y desde luego la parte correspondiente a la cooperación procesal internacional del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Por acto administrativo entendemos "la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de desecho, realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria". Véase GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón *Curso de derecho administrativo* I (Madrid Civitas 1991) 530. Una de las formas de manifestación de este acto administrativo es precisamente la escrita, véase también a Jaime Orlando SANTOFIMO G. *Acto administrativo. Procedimiento, eficacia y validez* (México UNAM 1988) 53-55. También ACOSTA ROMERO, Miguel "La unilateralidad del acto administrativo en el derecho mexicano" en *Revista de la Facultad de Derecho de México* XXIX 112 (México UNAM enero-abril 1979).

¹¹ A este respecto debe tenerse presente el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, abierto a firma en Washington, D.C., el diecisiete de febrero de 1940. Éste fue firmado por México *ad referendum* el siete de mayo de 1953, con efectos retroactivos al quince de diciembre de 1951. El decreto que aprueba las reservas hechas al Protocolo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de febrero de 1952 y el texto del protocolo se publicó el día 3 de diciembre de 1953. Debe tomarse en consideración el artículo V del Protocolo de Washington, mismo que establece que "En cada cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización". En este caso se aplica el artículo 8 de la convención comentada, por lo que entendemos que los poderes quedarán exentos de la legalización a que se refiere el Protocolo de Washington. Existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el protocolo en cuestión que establece que: "Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes —como la del Notariado del Distrito Federal y de los estados, los Códigos Civiles Federal y locales, el Código de Comercio o la Ley de General de Sociedades Mercantiles— exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a los preceptuado por el artículo 1 del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes [...] ratificado por México y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* [...], toda vez que su reglas deben entenderse incorporadas al derecho nacional en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y, por lo mismo, de observancia obligatoria y de aplicación directa en esa materia, por cuanto regulan específicamente los poderes otorgados en el extranjero, supuesto éste que es distinto del que se ocupan aquellas leyes que sólo se refieren al otorgamiento de poderes en territorio mexicano". Contradicción de tesis 3/92, pleno de la Suprema Corte de Justicia, sesión del 2 de marzo de 1994. Véase también a AYALA S., José Antonio "Crónica judicial" en *Revista de Derecho Privado* 5 13-14-15 (México UNAM 1995) 141. Existía ya un precedente que consideramos de utilidad y es el siguiente: "Poderes otorgados ante notario en país extranjero para su validez en la República Mexicana, no requieren llevar inserto el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal". "En términos del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, del que México es parte, por haberlo suscrito el 7 de

d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo la presente convención no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Artículo 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efectos certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Artículo 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

mayo de 1953, para que los poderes otorgados en un país extranjero surtan sus efectos en el territorio nacional, basta que se confieran con todas las facultades general y especiales ante el notario del país que a su vez hubiere suscrito el referido Protocolo, sin que sea necesario injertar el texto del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, por constituir la excepción a la regla general, según el texto del artículo cuarto, tercer párrafo de dicho Protocolo en el que se dispone: En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorga con todas la facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna. La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier sentido estableciera la legislación del respectivo país." Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Precedentes: Amparo en revisión 286/91. Salvador Carrillo Fernández y María Fernández de Carrillo. Doce de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Cerón Flores. Secretario: Amador Muñoz Torres. Deberá tenerse presente también la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, celebrada en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975. El decreto por el que se aprueba la Convención de Panamá, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de febrero de 1987 y el texto de la convención el 19 de agosto de 1987.

Artículo 4

La apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente convención.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título *Apostille* (Convención de La Haya du 5 octobre 1961) deberá mencionarse en lengua francesa.

Artículo 5

La apostilla se expedirá a petición de signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

Artículo 6

Cada Estado contratante designará las autoridades,¹² consideradas con base en el ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

- a) el número de orden y la fecha de la apostilla;
- b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

Artículo 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, la presente convención sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los Artículos 3 y 4.

¹² En el caso de Sudáfrica a febrero de 1995, todavía no había notificado cuáles son dichas autoridades.

Artículo 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

Artículo 10

La presente convención estará abierta a la firma de los estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 11

La presente convención entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 10.

La convención entrará en vigor, para cada Estado signatario que la ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 12

Cualquier Estado al que no se refiera el artículo 10, podrá adherirse a la presente convención, una vez entrada ésta en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la presente convención se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la convención para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado la convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido a la convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12.

Artículo 14

La presente convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 11, incluso para los Estados que la hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente a la misma.

Salvo denuncia, la convención se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique la convención.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. La convención permanecerá en vigor para los demás estados contratantes.

Artículo 15

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los estados que se hayan adherido conforme al artículo 12:

- a) las notificaciones a las que se refiere el artículo 6, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10;
- c) la fecha en que la presente convención entrará en vigor conforme a lo previsto en el Artículo 11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en que las adhesiones tengan efecto;
- e) las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en que tendrán efecto;
- f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente convención.

Hecha en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y de la que se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

ANEXO A LA CONVENCION

Modelo de apostilla¹³

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo.

Apostilla

(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País:
- El presente documento público
2. ha sido firmado por
3. quien actúa en calidad de
4. y que está revestido del sello/timbre de
-

¹³ Aunque se incluye aquí la versión castellana, debe recordarse la obligación impuesta por el artículo 4 de la convención.

Certificado

5. a 6. el
7. por
.
8. número
9. Sello/tímbr: 10. Firma:
.

La presente es copia fiel y completa de la traducción al español de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, concluida en la ciudad de La Haya, el día cinco del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y uno.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. El Subsecretario "A" de Relaciones Exteriores, Juan Rebolledo Gout. Conste. Rúbrica.